

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2003

que modifica la Decisión 97/296/CE para autorizar la importación de productos de la pesca procedentes de Sri Lanka

[notificada con el número C(2003) 1287]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/303/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/4/CE⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/863/CE⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo⁽⁵⁾ y la parte II los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) La Decisión 2003/302/CE de la Comisión⁽⁶⁾ establece disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Sri Lanka. Por lo tanto, dicho país debe incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.
- (3) Por lo tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.

(4) La presente Decisión debe tener efecto el mismo día que la Decisión 2003/302/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de junio de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽⁶⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo**

AL — Albania	MG — Madagascar
AR — Argentina	MR — Mauritania
AU — Australia	MU — Mauricio
BD — Bangladesh	MV — Maldivas
BG — Bulgaria	MX — México
BR — Brasil	MY — Malasia
CA — Canadá	MZ — Mozambique
CH — Suiza	NA — Namibia
CI — Costa de Marfil	NC — Nueva Caledonia
CL — Chile	NG — Nigeria
CN — China	NI — Nicaragua
CO — Colombia	NZ — Nueva Zelanda
CR — Costa Rica	OM — Omán
CU — Cuba	PA — Panamá
CZ — República Checa	PE — Perú
EC — Ecuador	PG — Papúa Nueva Guinea
EE — Estonia	PH — Filipinas
FK — Islas Malvinas	PK — Pakistán
GA — Gabón	PL — Polonia
GH — Ghana	RU — Rusia
GL — Groenlandia	SC — Seychelles
GM — Gambia	SG — Singapur
GN — Guinea (Conakry)	SI — Eslovenia
GT — Guatemala	SN — Senegal
HN — Honduras	SR — Surinam
HR — Croacia	TH — Tailandia
ID — Indonesia	TN — Túnez
IN — India	TR — Turquía
IR — Irán	TW — Taiwán
JM — Jamaica	TZ — Tanzania
JP — Japón	UG — Uganda
KR — Corea del Sur	UY — Uruguay
KZ — Kazajistán	VE — Venezuela
LK — Sri Lanka	VN — Vietnam
LT — Lituania	YE — Yemen
LV — Letonia	ZA — Sudáfrica
MA — Marruecos	

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AE	— Emiratos Árabes Unidos	HK	— Hong Kong
AM	— Armenia ⁽¹⁾	HU	— Hungría ⁽²⁾
AO	— Angola	IL	— Israel
AG	— Antigua y Barbuda ⁽²⁾	KE	— Kenia
AN	— Antillas Neerlandesas	MM	— Birmania (Myanmar)
AZ	— Azerbaiyán ⁽³⁾	MT	— Malta
BJ	— Benín	PF	— Polinesia Francesa
BS	— Bahamas	PM	— San Pedro y Miquelón
BY	— Bielorrusia	RO	— Rumanía
BZ	— Belice	SB	— Islas Salomón
CG	— República del Congo ⁽⁴⁾	SH	— Santa Helena
CM	— Camerún	SV	— El Salvador
CY	— Chipre	TG	— Togo
DZ	— Argelia	US	— Estados Unidos de América
ER	— Eritrea	YT	— Mayotte ⁽⁶⁾
FJ	— Fiyi	YU	— Serbia y Montenegro ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
GD	— Granada	ZW	— Zimbabue

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽⁶⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la acuicultura frescos no transformados ni preparados.

⁽⁷⁾ Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁽⁸⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.»